

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-200916

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,484

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,484) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración resolución de recurso de apelación, el cual fue expuesto por la Licenciada Cleonice Elena Gamero de Parker, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que ha sido presentado recurso de apelación promovido por la Licenciada Rossana Dueñas García, quien actúa en nombre y representación de la señora URANIA CRISTELLA LOPEZ DE FRANCO, quien es propietaria del establecimiento “LA TABERNA DE MOU”, en contra de la resolución emitida por la Delegada Contravencional a las ocho horas con quince minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis, en la que se resuelve el cierre definitivo del establecimiento propiedad de su representada el cual está ubicado en final 5° Calle Oriente, Polígono I-8, Paseo el Cafetalón, de este municipio; por no contar con el permiso para permitir el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% de volumen de alcohol, además la imposición de una multa por la cantidad de US\$1,761.90, **por semana de infracción**, equivalente a siete salarios mínimos vigentes para el sector comercio, contabilizados desde el día 14 de abril de 2016 hasta la fecha en la que se dicta la resolución final, es decir el 10 de junio de 2016, lo que totaliza una multa por la cantidad de **US\$14,095.20**, según lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla.
- III- Que la admisión del recurso de apelación y apertura a pruebas: Se admitió escrito de apelación conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, y mediante acuerdo municipal número 1,203 tomado en sesión ordinaria celebrada el 5 de julio de 2016, notificado en fecha 15 de julio de 2016, se abrió a prueba por el termino de ley, además consta que la apoderada hace uso del término probatorio establecido, presentando escrito para descargo de pruebas en fecha 25 de julio del 2016.

- IV- Que los elementos probatorios del proceso sancionatorio administrativo consta:
- a) Acta de Inspección realizada por los agentes del CAMST, con anexo fotográfico, realizada a las veintiún horas con cincuenta minutos del día 14 de abril de 2016, en donde consta que no presentó los permisos requeridos por los agentes y además se encontraban ocho personas consumiendo cervezas al interior del establecimiento.
 - b) Memorándum proveniente de Registro Tributario Municipal de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, en donde manifiesta que el establecimiento denominado "LA TABERNA DE MOU", no cuenta con permiso para permitir el consumo de bebidas alcohólicas ni licencia para comercializar bebidas mayores al 6% de alcohol, además menciona que los permisos que ha tramitado la señora URANIA CRISTELLA LOPEZ DE FRANCO son: Actividad Económica de Restaurante y Rótulos Pintados en Pared.
- V- Que según el análisis del caso, la apoderada en su escrito de apelación que interpone recurso en razón que la resolución en comento, daña la esfera jurídica y económica de su mandante, en virtud que la Ley reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de la Bebidas Alcohólicas para el consumo de bebidas con un porcentaje hasta 6% de volumen de alcohol **es libre y no requerirá de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización,** solamente debe respetarse en los horarios ahí establecidos, contrario a lo que establece la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas de este municipio, en donde sí establece que debe contarse con un **permiso para consumo de bebidas con un porcentaje menor de 6% de volumen de alcohol,** asimismo plantea la apoderada que según la pirámide de Kelsen las leyes especiales prevalecen por sobre las ordenanzas. Al respecto se analiza que el actuar de la administración municipal deviene por mandato constitucional según el artículo 203 de la Constitución de la Republica, el cual establece la Autonomía de los Municipios en el ámbito económico, técnico y administrativo, asimismo en el artículo 204 Cn se establece que la **Autonomía Municipal comprende en el ordinal 3° "Gestionar libremente en materias de su competencia"**.
- Procede entonces remitirnos al Código Municipal el cual prescribe en el artículo 2 que la Municipalidad goza de Poder, Autoridad y Autonomía suficiente para que sus acciones ejerzan funciones de interés para la colectividad dentro de la jurisdicción que le corresponde. **Siendo una de sus funciones específicas la "(...) gerencia del bien común local, en coordinación con políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando**

para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. (...)". Sirviendo además esta normativa para brindar el respaldo jurídico suficiente para que la Municipalidad pueda emitir decretos de ordenanzas y reglamentos locales para cumplir con los fines que le han sido otorgados por Ley, según lo establece el artículo 3 numeral 5° del CM. **La competencia legal de los municipios prevé en su artículo 4 numeral 14: "Compete a los Municipios: (...) 14. La regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares; (...)"**. Por consiguiente, corresponde a las Municipalidades la atribución de regular la actividad de los establecimientos comerciales debiendo realizar acciones para advertir, prevenir y sancionar a los infractores, según sea el caso. Colige la apoderada únicamente en mencionar que existe un agravio hacia su representada al establecer que la Ley está por encima de la Ordenanza en cuanto a que en esta última normativa se le requiere de un **permiso para el consumo de bebidas alcohólicas cuando se trata de aquellas de hasta 6% de volumen de alcohol**, lo cual es verdadero, puesto que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de la Bebidas Alcohólicas habla en su artículo 32 inciso 4° de **venta y comercialización**, por lo tanto la misma Ley faculta a la municipalidad para mejor proveer el tema del consumo mediante restricciones enmarcadas en los cuerpos legales y que garanticen el orden público; además es importante continuar el análisis de la misma disposición jurídica en cuanto a lo que literalmente regula, es decir: "(...) **La venta y comercialización de bebidas alcohólicas**, de contenido alcohólico hasta seis por ciento (6%) en volumen es libre, y no requerirá de licencia o permiso alguno para su **venta ni comercialización**, respetando, para su consumo en lugares públicos el horario a que se refiere el inciso último de este artículo. Para los efectos de esta ley, entiéndase como lugares públicos, todo espacio físico en el que las personas puedan ingresar, permanecer, circular y salir, **sin más restricciones que las establecidas en las leyes y las que garantizan el orden público; inclusive todo aquel establecimiento donde se comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas.**" La vinculación que esta normativa establece con la normativa Municipal en cuanto a la prevalencia de aquellos cuerpos legales que sirven de garantes del orden público y a cuyas normas está sujeta la Administración es clara. La Administración Pública, en el desempeño de sus funciones legales, está facultada para intervenir en las actividades de los particulares, condicionando o limitando el ejercicio de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, por razones de interés general, ello con el objeto de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público; **el mismo legislador previó que por resguardo al**

principio de autonomía de cada municipalidad, éstas deberían regular lo relativo al consumo y por tanto el debido trámite administrativo en base a la emisión de sus propios instrumentos jurídicos. Para el caso, la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas de este municipio, respetando el principio de legalidad, establece restricciones y requisitos que el administrado debe cumplir sin contradicción con otro marco jurídico en función de mantener el orden público y local del municipio. **La misma Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de la Bebidas Alcohólicas es la que remite y establece como únicas restricciones aquel marco legal que garantice el orden público, siendo una de ellas la Ordenanza en comento.**

- VI- Que además expresa la apoderada que la multa impuesta a su representada es ilegal en el sentido que para establecer la multa debió tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 128 del Código Municipal a fin de verificar la capacidad económica de su representada, además que esta supera los ocho salarios mínimos mensuales para el comercio.
- VII- Que las facultades sancionadoras realizadas por parte de la Municipalidad gozan de un respaldo Constitucional según el artículo 14 Cn. **“(…) No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, (…)”**, esta facultad se desarrolla en el Código Municipal artículo 126 el cual prescribe: **“En las Ordenanzas Municipales pueden establecerse sanciones de multa, clausura y servicios a la comunidad, por infracciones a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley (…)”**.
- VIII- Que Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas establece en el artículo 50 “Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevará el ministerio de salud pública y asistencia social, **y las alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva, serán sancionados con una multa de siete salarios mínimos por semana o fracción de incumplimiento (…)**”, entendiéndose a la literalidad de la Norma, que la municipalidad debe ser garante y tiene injerencia en los asuntos relativos a la emisión de autorizaciones y licencias respectivas, desarrollándose dichos tramites en los instrumentos jurídicos locales también conocidos como ordenanzas.

- IX- Que haciendo alusión al precepto legal mencionado por la apoderada, artículo 128 del Código Municipal, ciertamente dicha disposición hace alusión a los factores de **la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor**, podemos analizar: La Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas, clasifica el nivel de infracción cometido en el artículo 19 bajo el enunciado "INFRACCIONES MUY GRAVES": "**Se califican como infracciones muy graves las siguientes: (...) c. No contar con la autorización especial para permitir consumo de bebidas alcohólicas**", la norma no se queda corta, sino también establece la manera en cómo será cuantificada la multa para ese tipo de infracciones en el artículo 21 de la misma Ordenanza, el cual establece en el literal c): "**Se sancionará con multa de la siguiente manera: (...) c) Por infracciones muy graves se sancionará con multa equivalente a siete salarios Mínimos mensuales establecidos para el sector comercio y servicios, por semana o fracción.**", ambas disposiciones atienden la forma en cómo se estipulara la cuantía conforme a la gravedad de la infracción cometida y el tiempo que se permanece transgrediendo la disposición legal, en cuyo caso la norma establece un monto máximo para este tipo de multa, la cual no sobrepasa lo alegado por la apoderada respecto a los ocho salarios mínimos.
- El parámetro del tiempo en el que el infractor permanezca al margen de la Ley es indispensable para establecer la determinación de la multa, factor que no depende de la Administración Pública de manera arbitraria sino de lo que la misma Ley establece.
 - Es importante el referirse al hecho que al imponerse una sanción administrativa, entra en juego la **discrecionalidad administrativa**, en concordancia con el principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo sancionador, el cual faculta a la Administración Pública a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que atañen a la infracción **evite ejercitar esta facultad más allá de lo límites mínimos o máximos establecidos por el legislador**. En el caso de la multa interpuesta por la Delegada Contravencional se denota que no se supera el rango máximo para este tipo de contravenciones; además se observa claramente también que dicha sanción concuerda perfectamente con la existencia de la infracción realizada que está conforme al tiempo en el que la recurrente se mantiene sin los permisos respectivos.
- X- Que en fecha 7 de septiembre de 2016, la apoderada presenta un escrito en el cual señala la figura del silencio administrativo por no habersele dado respuesta al recurso de apelación que es objeto del presente estudio y alega una inactividad. En cuanto este punto

razonamos que el no cumplimiento de los plazos por parte de la Municipalidad para emitir una respuesta, no se debe a factores subjetivos sino razones de fondo las cuales son una realidad en las instituciones en nuestro país. A lo que se suma que este a su vez no ha generado ninguna afectación al patrimonio de su representado pues el establecimiento comercial ha seguido funcionando como tal. Considerando que ha operado una paralización del proceso contrario a la voluntad de las partes lo cual no produce una caducidad o inactividad como lo alega la apoderada, lo anterior aplica de manera supletoria y de conformidad a lo establecido al artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo tanto, en base a las razones expuestas y de conformidad al artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

1. **Declárese no ha lugar el recurso de apelación promovido por La Licenciada Rossana Dueñas García, quien actúa en nombre y representación de la Señora URANIA CRISTELLA LOPEZ DE FRANCO, quien es propietaria del establecimiento "LA TABERNA DE MOU".**
2. **Declárese inadmisibile el escrito presentado por la apoderada en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis por improcedente.**
3. **Ratifíquese la resolución emitida por la Delegada Contravencional a las ocho horas con quince minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis, por ser conforme a derecho.**
4. **Devuélvase el expediente a su lugar de origen.-Comuníquese""".**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**